



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCION
DEL AÑO XIII



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 26 NOV 2013

2013/05/001/60/323

VISTO: el Decreto N° 313/011, de 2 de setiembre de 2011, en la redacción dada por el Decreto N° 253/012, de 8 de agosto de 2012.

RESULTANDO: que las normas referidas en el Visto establecen el procedimiento para efectuar el intercambio de información en el marco de convenios para evitar la doble tributación y de acuerdos sobre intercambio de información de conformidad con la legislación interna de cada Estado parte.

CONSIDERANDO: conveniente efectuar precisiones que permitan la aplicación práctica, y que refuercen el efectivo intercambio de información.

ASUNTO 2646

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

F8/1p

ARTICULO 1º.- Sustituyese el literal a) del artículo 5º del Decreto N° 313/011, de 2 de setiembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 253/012, de 8 de agosto de 2012 por el siguiente:

“a) elementos que permitan la identificación de las personas o entidades que están siendo examinadas o investigadas en el Estado requirente”.

ARTICULO 2º.- Sustituyese el artículo 10º del Decreto N° 313/011, de 2 de setiembre de 2011, por el siguiente:

“Artículo 10º.- Vista previa. Con anterioridad al envío de la información recabada, la autoridad competente o su representante autorizado, deberán permitir el acceso a la misma de las personas o entidades examinadas o investigadas en el Estado requirente, por el término de cinco días hábiles, siempre que las mismas tengan domicilio constituido ante la Dirección General Impositiva.”

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese.

1

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República